



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 193/2019 TAD.

En Madrid, a 20 de diciembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. ~~XXX~~, en nombre y representación del ~~XXX~~, contra la Resolución de 5 de noviembre de 2019 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional por las que se confirman las Resoluciones de 25 de octubre de 2019 del Órgano de Control de la Gestión de los Derechos audiovisuales de LaLiga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 28 de diciembre se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, en nombre y representación del ~~XXX~~, contra la Resolución de 5 de noviembre de 2019 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La citada Resolución resolvió acumuladamente los recursos formulados por el ~~XXX~~ contra las Resoluciones de 25 de octubre de 2019 del Órgano de Control de la Gestión de los derechos audiovisuales de LaLiga dictadas en los expedientes RRT 8, 43, 44, 45 y 46/2019-20 por la que se imponen al ~~XXX~~ diversas sanciones por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de La Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante RRT).

SEGUNDO. El día 3 de diciembre el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la LaLiga el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la LaLiga con fecha 11 de diciembre de 2019.

TERCERO. Mediante providencia, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de LaLiga y poniendo a su disposición el expediente. Lo que fue contestado por el recurrente el 12 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El recurrente solicita la revocación de la resolución del Juez de Disciplina Social de LaLiga de 5 de noviembre de 2019 si bien su impugnación se circunscribe a las tres siguientes cuestiones:

1. Sobre la comparecencia en la zona mixta.
2. Sobre la emisión de los partidos, total o parcialmente, en la TV oficial del club
3. Sobre la correcta utilización por parte de la web oficial del club de las imágenes de la competición.

En los apartados siguientes procedemos a analizar cada una de las impugnaciones señaladas.

QUINTO. La primera impugnación se refiere al incumplimiento mencionado en la resolución del expediente 45-2019/20 (~~XXX~~-vs ~~XXX~~, concretamente el identificado en la lista de comprobación como:

"El jugador núm. ~~X~~, ~~XXX~~, comparece en Zona Mixta sin atender previamente al operador principal en zona Flash y sin haber ofrecido su comparecencia previamente"

Se acompaña la imagen acreditativa.

Alega el ~~XXX~~ en su recurso que el Club cumplió en tiempo y forma con la obligación establecida en el artículo 5.1.14 RRT (que señala que cada club deberá proporcionar entrevistas para el operador principal del al menos cuatro jugadores, siendo obligatorio que los jugadores comparezcan siempre en primer lugar ante el operador principal o LaLiga) y ello se deduce según el recurrente de la lista de comprobación que en relación con ello no señaló incumplimiento alguno. Por tanto la posterior comparecencia del jugador ~~XXX~~, fuera de tiempo, constituye un hecho impune.

Señala además el recurrente que tras las comprobaciones oportunas esta parte puede confirmar que los cuatro jugadores que concedieron entrevista en cumplimiento del artículo 5.1.14 RRT fueron: ~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~ y ~~XXX~~ aun cuando no puede probar dichos hechos se deducen, a su entender, de la ausencia de incumplimiento en la lista de comprobación.

Por su parte el Juez de Disciplina Social de LaLiga señala que no es posible comprobar: primero si hubo realmente comparecencia de cuatro jugadores en tiempo y forma en zona flash y la comparecencia de ~~XXX~~ fue un añadido y segundo, si ~~XXX~~ fue el cuarto futbolista en comparecer en la zona flash, tras haber ya pasado por la mixta, ya fuera de plazo. Pero en cualquiera de los dos supuestos se infringiría el artículo 5.1.16 del RRT.

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la conclusión a la que llega el Juez de Disciplina Social pues el referido precepto señala:

"Es obligatorio que cada club ofrezca la comparecencia ante el operador principal en zona flash de todos los jugadores que, a voluntad de dicho club, posteriormente vayan a comparecer en zona mixta.

Dicho ofrecimiento deberá producirse antes de los 30 minutos siguientes a la finalización del encuentro".

Partiendo de la dicción literal del precepto es obligatorio que todos los jugadores que voluntariamente vayan a comparecer en la zona mixta han de ofrecerse primero al operador principal en la zona flash. Y la obligación establecida en el artículo 5 .1.14 de la comparecencia de cuatro jugadores en zona flash se establece como mínima "*de al menos cuatro jugadores*" pudiendo ser más y por otra parte la obligación establecida en el artículo 5 .1.16 no sólo afecta a los cuatro obligatorios de la zona flash sino a cualquier jugador que comparezca en zona mixta sin previamente ofrecerse al operador principal en zona flash.

Como señala el Juez de Disciplina social el bien jurídico protegido no es así solamente (aunque también) la atención a la prensa en general, sino la preeminencia del operador autorizado en la realización de las entrevistas en zona flash.

Por todo ello el motivo se desestima.

SEXTO. El segundo motivo del recurso va dirigido a impugnar las sanciones sobre la emisión de los partidos, total o parcialmente, en la TV oficial del Club.

No cuestiona el club en ningún momento los hechos reflejados en el expediente.

Fundamenta el recurrente su motivo impugnatorio en la que a su juicio es la correcta interpretación de la norma, sobre la base de la cual el RRT sí permite la emisión en los términos en que lo lleva a cabo el club, parcial y editada.

Así se señala que (i) basándonos en el principio de libertad de edición e información de los clubes a poder informar libremente respecto de su actividad deportiva; (ii) atendiendo al criterio fijado por el propio Juez de Disciplina Social en la resolución de 11 de febrero de 2019 de quien puede lo más puede lo menos; y (iii) considerando que el RRT sí prevé que los clubes pueden editar sus contenidos (artículo 5.3.4

RRT), debe concluirse que el Club sí está legitimado para poder editar y emitir, con posterioridad a la finalización de la jornada, resúmenes que no impliquen la totalidad del encuentro y que, en su caso, sean superiores a los 180 segundos de imágenes.

El motivo se circunscribe pues a una interpretación jurídica de la norma. Así, frente a la interpretación de la norma que lleva a cabo el Juez de Disciplina Social de LaLiga, el recurrente pretende hacer valer la suya en relación con la emisión parcial distinta de la proporcionada por LaLiga y la posibilidad de tratar las imágenes facilitadas, de producirlas.

Esta misma cuestión ya ha sido planteada con anterioridad en los mismos términos ante este Tribunal Administrativo del Deporte y resuelta en sentido desestimatorio, criterio que debemos mantener ahora por elementales razones de seguridad jurídica. Así en nuestra Resolución 172/2019 de 29 de noviembre decíamos.

“Los esfuerzos argumentativos del club, han de correr suerte desestimatoria, por ser el criterio del coincidente con el del Juez de Disciplina social. No existe justificación que sustente que la interpretación particular y favorable a los intereses del club haya de sustituir a la del Juez de Disciplina Social, ajustada a la norma y además plenamente acorde con la finalidad y razón de ser del propio RRT.

El artículo 5.3.1 del RRT, establece que se consideran medios oficiales de los clubes entre otros, el canal de televisión oficial y que, “los clubes deben respetar en sus medios oficiales el valor otorgado en la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales”. Del mismo modo “El uso de las imágenes de la competición en dichos medios tendrá unos límites que garantizarán su valor”.

A partir de aquí, se definen las imágenes de juego y se regula su uso. Así, en el 5.3.2 dice que “A los efectos de este Reglamento las imágenes de juego comprenden desde la salida al terreno de juego de los jugadores antes del comienzo de cada tiempo hasta después de la entrada de jugadores en túnel de vestuarios al final de cada periodo del partido”.

Y en cuanto al uso de las imágenes de juego, el artículo 5.3.2 dice que “Únicamente podrán ser utilizadas las imágenes de juego suministradas por LaLiga a través de su productora, incluyendo en todo momento el logo oficial de la competición”. Y, añade, en el siguiente párrafo que “Estas imágenes podrán ser mezcladas con otras grabadas por los propios medios del club que, en ningún caso, serán imágenes del juego”. Es decir, las únicas imágenes que se pueden difundir han de ser las de LaLiga. Esta limitación opera también cuando se trata de imágenes del propio club, en su estadio, en diferido.

Por otro lado, se regula la emisión de los encuentros, en el artículo 5.3.3 del mismo RRT. Y, en cumplimiento del artículo 2.3 del RDL, señala que los clubes tendrán derecho a la emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo hagan directamente a través de un canal de distribución propio. También contempla, de conformidad con el mismo artículo del

RDL el derecho a emitir el encuentro en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo.

La imposición de la multa cuya revisión aquí se pretende en aplicación del RRT, no interfiere con el derecho del club, que consagra tanto, el artículo 2.3 del RDL, como el 5.3.3 del RRT, a emitir en diferido el encuentro una vez la jornada correspondiente al partido haya finalizado. No estamos ante tal supuesto de hecho. Ni tampoco contradice el segundo párrafo del artículo 3 del RDL. Lo que se ha sancionado es la emisión de forma contraria a la normativa reguladora porque, si bien se autoriza a emitir en “diferido el encuentro” se ha de puntualizar que no se permite editar, creando un nuevo contenido. “El encuentro” se considera como un todo que abarca los 90 minutos, más el descuento añadido pudiendo emitirse también los 180 segundos de imágenes que les facilita Laliga, pero no un extracto de las imágenes de creación propia.”

SÉPTIMO. El tercer motivo del recurso se dirige a impugnar las sanciones aplicables por la incorrecta utilización del club en la web oficial de las imágenes de la competición.

Señala el recurrente que ni el RRT ni el RD Ley 5/2015 de 30 de abril exigen que la emisión de una página web deba ser lineal para que la misma sea considerada como canal de distribución o medio oficial (como así los denomina el RRT). Este criterio de la linealidad y emisión diaria se establece únicamente a los canales de televisión, en el punto 5.3.4, y no en el apartado de páginas web y Apps oficiales, por cuanto resulta erróneo exigir este requisito a las web y apps, lo cual perjudica los intereses del club.

Considera así el club recurrente que no se ha vulnerado el RRT y en concreto su artículo 5.3.4 relativo a la correcta utilización por parte de la web oficial del Club de las imágenes de la competición. Se centra el recurrente en el análisis del término emisión amparándose en el artículo 20.2.c) del RD Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que lo entiende como una modalidad del derecho de comunicación pública y dicho precepto prevé que los actos de emisión pueden llevarse a cabo tanto por radiodifusión (televisión o radio) como por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica lo que incluye las páginas web.

Por su parte el Juez de Disciplina Social en la resolución recurrida señala en relación con este punto que bajo el criterio de interpretación de LaLiga sólo cabe la reproducción íntegra de los partidos siempre que la programación del canal de TV oficial (canal de distribución y edición propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del Club y que disponga de emisión regular diaria) sea lineal, es decir, que se reproduzca de manera continuada y sin interrupción en la web.

También esta cuestión ha sido planteada con anterioridad por el ~~XXX~~ ante este Tribunal Administrativo del Deporte y resuelta en sentido desestimatorio, criterio que debemos mantener por elementales razones de seguridad jurídica.

Así en nuestra reciente resolución 172/2019 que se remitía a la dictada en el expediente nº 49/2019 establecíamos:

«A fin de alcanzar alguna idea inicial sobre la cuestión que se suscita, una interpretación literal básica conduciría, en primer lugar, a la Real Academia de la Lengua donde el término “emisión” aparece con cuatro acepciones, dos de las cuales (la tercera y la cuarta, relativas al campo que ahora nos ocupan) señalan lo siguiente: “3.f. Programa o conjunto de programas emitidos sin interrupción por radio o televisión”; “4.f. Tiempo durante el cual se emiten sin interrupción programas por radio o televisión”. Esto es, ambas definiciones, vinculan la emisión con la radio o la televisión, no con otros canales de comunicación como podrían ser –para el caso que nos ocupa- los sitios web.

(...) Entrando ya en el análisis de la normativa que resulta aplicable, desde luego que es imprescindible acudir al Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, atribuye la titularidad de los derechos audiovisuales a los Clubes participantes en las correspondientes competiciones profesionales de fútbol españolas (artículo 2.1: “La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición”).

No obstante, el apartado inmediatamente siguiente dispone que la participación en una competición oficial de fútbol profesional conlleva necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de la norma.

Así, tienen la consideración de entidad organizadora: (i) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División. Y (ii) la Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España. (...) El Real Decreto-ley 5/2015 no define qué debe entenderse por “emisión”. Y el recurso del ~~XXX~~ pretende interpretar el Real Decreto-ley sin tener en cuenta a estos efectos el Reglamento para la Retransmisión Televisiva. (...) una interpretación como la que hace el club recurrente (...) no puede admitirse valorando el conjunto de normas que se aplican y, muy especialmente, el citado Reglamento tal y como ya se ha indicado en el Fundamento anterior.

Sin perjuicio de ello, sí que es indiciario reseñar que desde el inicio, el espíritu de la norma se pone de manifiesto en su Exposición de Motivos al vincular “emisión” con los servicios de televisión al destacar la importancia que tiene para las competiciones oficiales el mercado de las televisiones y vincular la comunicación audiovisual con el mercado de las televisiones, señalando lo siguiente: “los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales de fútbol constituyen un

activo estratégico de primer orden para las empresas que operan en el mercado de la comunicación audiovisual de televisión de pago y, en consecuencia, el sometimiento de su comercialización a un régimen jurídico que garantice el acceso a su explotación en régimen de libre competencia permitirá establecer una base sólida para el desarrollo del mercado de la televisión de pago en España”.

Asimismo, en su artículo primero relativo precisamente al objeto y ámbito de aplicación vincula este término de emisión a la Ley de Comunicación Audiovisual de 2010, norma que precisamente define los servicios de comunicación audiovisual y establece las modalidades de servicios de comunicación audiovisual: (i) el servicio de comunicación audiovisual televisiva; (ii) el servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición; (iii) el servicio de comunicación audiovisual televisiva en movilidad o «televisión en movilidad»; (iv) el servicio de comunicación audiovisual radiofónica; (v) los servicios de comunicación audiovisual radiofónica a petición; y (vi) el servicio de comunicación audiovisual radiofónica en movilidad o «radio en movilidad». Esto es, en modo alguno en dicha Ley de Comunicación Audiovisual hay se establecen como modalidades de servicios de comunicación audiovisual las páginas web (de hecho están excluidas expresamente de su ámbito de aplicación, ex artículo 3.2.c).

Sin perjuicio de todo lo anterior, y teniendo en cuenta como ya se ha adelantado el Reglamento para las Retransmisiones Televisivas (obviado en el recurso a la hora de configurar su argumento de defensa), es muy relevante considerar la distinción que el citado Reglamento establece entre TV, por un lado, y web y aplicaciones (APPs), por otro.

Es cierto que el término "canal" puede entenderse, como hace el recurso del ~~XXX~~, como medio o cauce para el flujo de determinada información; habría así canales inalámbricos, por ondas, etc. Pero también es una determinada organización de la programación: así, cuando se habla de canales de TV, canal "oficial" de un club o canal de cine, entre otros. De modo que, aunque el canal de TV oficial pueda verse, por ejemplo, a través del teléfono o de cualquier aparato conectado a Internet -los mismos medios por los que se accede a la página web o a otras APPs-, un "canal de TV" es cosa distinta de una página web, pues es un servicio de comunicación audiovisual donde existe una secuencia de programas organizada por la entidad emisora (servicio lineal) y sujeto a licencia de ámbito nacional. Y sobre tal distinción está fundado el Reglamento que distingue en su apartado 5.3.4 las siguientes categorías: (i) Canales de TV oficiales; (ii) Páginas webs y APPs oficiales; (iii) Redes sociales; (iv) Fotógrafos de Clubes; (v) Radios de Clubes. (...) las páginas web -que pueden soportar "canales" de TV- son, sin embargo, a su vez y principalmente, soporte de otras muchas funcionalidades, lo cual impide que pueda considerarse incluido, como pretende el ~~XXX~~, en el concepto previsto por el legislador en el artículo 2.3.a) del Real Decreto-ley 5/2015, que establece una reserva de derechos residual sujeta a una interpretación restrictiva claramente supeditada a no perjudicar el proceso de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales.

Por tanto, este Tribunal considera (...) que un canal de TV –cualquiera que sea su forma de emisión-, es un conjunto organizado de programas, imágenes y videos que tiene una entidad propia y se percibe claramente como separado de otros productos y es esta interpretación la que permite armonizar el diferenciado tratamiento que se hace en el Reglamento cuando se refiere a los “canales de TV oficiales”, pensando en aquellos clubes con canales oficiales de TV, distinto de otras categorías como, por ejemplo, las páginas web y las redes sociales» (FD. 5).”

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. ~~XXX~~, en nombre y representación del ~~XXX~~, contra la Resolución de 5 de noviembre de 2019 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional por las que se confirman las Resoluciones de 25 de octubre de 2019 del Órgano de Control de la Gestión de los Derechos audiovisuales de LaLiga.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

